

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

GLADYS RIVERA  
PADILLA Y OTRAS;  
GLADYS RIVERA Y  
OTRAS

Recurrentes

v.

DIRECTORA  
ADMINISTRATIVA DE  
LOS TRIBUNALES

Recurrida

KLRA201500181

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Personal de  
la Rama Judicial

Caso Núm.:

Q-06 y otras  
Q-99-37 y otras

Por:

Derecho  
Constitucional;  
Derecho  
Administrativo;  
Cumplimiento de  
Pago Conforme  
Rivera Padilla y Otras  
v. Directora  
Administrativa de los  
Tribunales, 2013  
T.S.P.R. 87

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa instado el 20 de febrero de 2015, comparecen las Sras. Elsie M. Oliveras Martínez, Gladys Castillo Rodríguez, Minerva Colón Nieves y Denise Marín Rodríguez (en adelante, las recurrentes). Nos solicitan que revoquemos una *Orden Enmendada* emitida el 10 de febrero de 2015 y notificada el 11 de febrero de 2015, por la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, la Junta). Por medio del dictamen recurrido, la Junta concluyó que no existía un error en el salario base de las recurrentes y aprobó los informes presentados por la Oficina de Administración de Tribunales (en

adelante, OAT) relacionados al cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, 189 D.P.R. 315 (2013). En atención a lo anterior, la Junta le ordenó a la OAT a que en un término de veinte (20) días le pagara a las recurrentes lo que les adeudaba.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Orden Enmendada* recurrida.

I.

El caso de epígrafe es la secuela procesal de la Opinión dictada el 8 de agosto de 2013 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, 189 D.P.R. 315 (2013). En particular, en dicha Opinión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decretó lo siguiente:

...[P]rocede que la OAT les reconozca a las secretarías ascendidas en la escala salarial que les aplicaba luego de implantarse el Plan de 1998, *el número de pasos por mérito a años de servicios* que habían alcanzado en su antigua escala salarial, antes de ser ascendidas al puesto de secretarías de servicios de sala. Ello al amparo de su derecho a un debido proceso de ley y de cara al Art. 10.4(b) del Reglamento de Administración de Personal, *supra*. Igualmente, la OAT debe ajustar el salario de las secretarías originales peticionarias para que este refleje el beneficio económico que hubiesen recibido de haberseles reconocido en su nueva escala salarial el número de pasos que habían alcanzado en su antigua escala salarial, antes de implantarse el Plan de 1998. Ello en función de su derecho reglamentario a recibir igual paga por igual trabajo, y a ser remuneradas conforme al principio de mérito, a la justicia y a la equidad.

En el caso de las secretarías ascendidas, los beneficios aquí reconocidos tendrán efecto retroactivo a la fecha en la cual la OAT dejó de pagarles el salario que les correspondía en derecho una vez fueron ascendidas al puesto de secretarías de servicios de sala. Respecto a las secretarías originales, estas cobrarán los beneficios aquí reconocidos de forma retroactiva a la fecha en la cual se implantó el Plan de 1998. *Rivera Padilla et al. v. OAT*, *supra*, a las págs. 360-361.

En atención a los parámetros antes citados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico modificó una *Sentencia* dictada el 22 de

diciembre de 2009, por medio de la cual otro Panel del Tribunal de Apelaciones concluyó, en lo pertinente al recurso de epígrafe, que: (1) la Junta debía realizar una vista antes de ordenar la eliminación de unos aumentos que les fueron concedidos de antemano a las secretarías originales; y (2) que la Junta debía celebrar una audiencia previo a desestimar las querellas de las secretarías ascendidas. Contrario a las *Sentencias* del Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó lo siguiente:

[S]e ordena a la Junta a realizar los cálculos correspondientes para ajustar el salario de las secretarías ascendidas y las secretarías originales, acorde con los pronunciamientos que forman parte de esta opinión. A las secretarías ascendidas, la Junta deberá reconocer en la escala salarial que les aplica luego de implantarse el Plan de 1998 el número de pasos por méritos que estas alcanzaron antes de su ascenso a secretarías en servicio de sala. Ese beneficio será retroactivo a la fecha cuando se dejó de pagarles el salario que les correspondía cuando fueron ascendidas. Con relación a las secretarías originales, su salario debe reflejar el beneficio económico que hubieren recibido de pasos que habían alcanzado antes de implantarse el Plan de 1998. Estas tendrán ese derecho retroactivo a la fecha cuando se implantó el referido Plan. *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra, a las págs. 321-322.

En atención a las directrices del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 12 de noviembre de 2013, la Junta emitió una *Orden*, mediante la cual le concedió a la OAT un término de sesenta (60) días para que realizara las siguientes transacciones de personal: (1) enmendar los informes de cambio de 29 de junio de 2006 correspondientes a las secretarías ascendidas para que se les reconociera, efectivo al 1 de julio de 2006, los salarios que tenían asignados al 30 de junio de 2006; (2) revisar en los expedientes de personal las transacciones realizadas con posterioridad al 1 de julio de 2006 sobre cada una de las secretarías ascendidas y enmendar aquellas transacciones impactadas por el cambio de salario; por ejemplo, el pago en exceso de licencia de enfermedad o

liquidación de licencias por separación del servicio; (3) certificar los pasos que la autoridad nominadora le otorgó a las secretarías originales antes del 1 de julio de 1998; (4) enmendar las cartas de 25 de noviembre de 1998, para que en el salario de las secretarías originales se reconocieran los pasos que tenían las empleadas al 30 de junio de 1998 de manera que el aumento salarial notificado como resultado de la implantación del Plan de Clasificación y Retribución de 1998 incluyera el reconocimiento de los referidos pasos, además del aumento concedido por la implantación de dicho Plan y enmendar los informes de Cambio Especial emitidos en enero de 1999 para que reflejaran el cambio de salario como resultado de la implantación del Plan de Clasificación y Retribución de 1998; y (5) revisar en los expedientes de personal de las secretarías originales las transacciones realizadas con posterioridad al primero de julio de 1998 y enmendar aquellas transacciones impactadas por el cambio de salario, como por ejemplo, el pago por exceso de licencia de enfermedad y liquidación de licencias por separación de servicio.

El 14 de enero de 2014, la OAT instó una *Moción en Cumplimiento de Orden* sometiendo un *Informe a la Junta de Personal de la Rama Judicial en Relación con el Caso de Gladys Rivera Padillas y otras vs. Directora Administrativa de los Tribunales, Caso Núm. Q-06-145 y Q-99-37*. Fundamentalmente, el *Informe* contenía la explicación y los cálculos de las transacciones de personal de las secretarías originales y las secretarías ascendidas; el desglose salarial por concepto y cuantía a serles pagadas, incluido el pago retroactivo; los informes de cambios enmendados para cada una de las secretarías previamente aludidas; las certificaciones de los pasos concedidos a las secretarías originales antes del 1 de julio de 1998; y las escalas

salariales vigentes al 30 de junio de 1998, al 1 de julio de 1998 y al 1 de julio de 2006.

Atendido el *Informe* presentado por la OAT, el 12 de febrero de 2014, la Junta emitió una *Orden y Resolución*. De entrada, la Junta tomó conocimiento y aprobó el aludido *Informe*. Además, le ordenó a la OAT a que en un término de diez (10) días procediera con el pago a las secretarias-querellantes de las cuantías correspondientes, de acuerdo al *Informe*. El 24 de febrero de 2014, la OAT instó una *Moción en Torno a Pago*. En esencia, solicitó una prórroga de no menos de veinte (20) días para informar la disponibilidad de fondos para realizar los pagos bajo el presupuesto asignado a la Rama Judicial en aquel momento.

Por su parte, el 27 de febrero de 2014, las recurrentes incoaron una *Moción de Reconsideración Parcial*. Arguyeron que la relación de sus salarios tenía cálculos incorrectos o descuentos improcedentes. En atención a su argumento, las recurrentes solicitaron que la Junta reconsiderase parcialmente la aprobación del *Informe* y señalara la celebración de una vista evidenciaria. En respuesta, el 28 de febrero de 2014, la Junta emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a las recurrentes especificar por escrito y en detalle los alegados descuentos improcedentes o cálculos incorrectos que hizo la OAT y a los que se refirieron de forma generalizada en su *Moción de Reconsideración Parcial*.

Con posterioridad, el 7 de marzo de 2014, las recurrentes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, disputaron, por cada empleada, el salario base que utilizó la OAT en la confección de la relación de salarios e indicaron lo que a su entender era el salario base que debió utilizarse para el cómputo del ajuste salarial. Además, cuestionaron la procedencia de algunos descuentos realizados por la OAT. Asimismo, solicitaron la celebración de una vista evidenciaria.

El 10 de marzo de 2014, la Junta dictó una *Orden* para concederle a la OAT cinco (5) días para que expresara su posición en cuanto a la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por las recurrentes. A su vez, el 17 de marzo de 2014, la OAT presentó una *Moción Solicitando Término Adicional*, por medio de la cual solicitó una prórroga de diez (10) días para cumplir con la *Orden* dictada por la Junta. En una *Orden* dictada el 18 de marzo de 2014, la Junta declaró *Ha Lugar* la solicitud de prórroga de la OAT.

Subsiguientemente, el 1 de abril de 2014, la OAT incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expuso su posición en torno a la solicitud de reconsideración parcial presentada por las recurrentes, acompañada de anejos que contenían las relaciones de salarios revisadas. Con relación a las recurrentes, la OAT explicó que a las secretarías originales no se les descontó incorrectamente de su salario base la cantidad de \$300.00 como alegaron estas. Aclaró que dicha suma no equivalía a la cantidad correspondiente a los pasos acumulados. Por el contrario, sostuvo que de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra, la OAT debía reconocerles a las secretarías originales el beneficio económico que estas hubiesen recibido de haberseles reconocido en su nueva escala salarial el número de pasos alcanzados en su antigua escala salarial antes de implantarse el Plan de Clasificación y Retribución de 1998. Cónsono con lo anterior, explicó que no procedía reconocerles a las recurrentes de manera automática cuatro (4) pasos que equivalían a la suma de \$300.00. De otra parte, en cuanto a la Sra. Elsie M. Oliveras Martínez, la OAT adujo que corrigió la suma correspondiente al mes de octubre de 2001, lo cual provocó que se aumentara la cantidad que debía pagársele de \$4,677.65 a \$4,831.62.

El 7 de abril de 2014, la Junta dictó una *Orden* mediante la cual denegó la *Moción de Reconsideración Parcial* presentada por las recurrentes. En lo pertinente al recurso de epígrafe, concluyó que no existía un error sobre el alegado salario base de las recurrentes y aprobó los informes presentados por la OAT, por entender que cumplían con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra. En lo atinente a la controversia que nos ocupa, la Junta concluyó lo siguiente:

2. No existe un error sobre el “salario base” de las querellantes Elsie M. Oliveras Martínez, Gladys Castillo Rodríguez, Minerva Colón Nieves, Denise Marín Rodríguez y Ada R. Burgos Martínez para julio 2006 ya que de los informes presentados con la “Moción en Cumplimiento de Orden” presentada el 1 de abril de 2014 surge que dichos salarios fueron los cobrados por las querellantes en esa fecha. Precisamente para julio de 2006 la autoridad nominadora redujo los salarios de las querellantes por lo cual las empleadas acudieron ante esta Junta. Finalmente, evaluados los informes antes mencionados, esta Junta imparte su aprobación a los mismos y ordena a que en un término de 20 días la parte querellada pague a las querellantes Elsie M. Oliveras Martínez, Gladys Castillo Rodríguez, Minerva Colón Nieves, Denise Marín Rodríguez y Ada R. Burgos Martínez el pago total adeudado conforme lo informado en los anejos de la “Moción en Cumplimiento de Orden” presentada ante esta Junta el 1 de abril de 2014.<sup>1</sup>

Inconformes con dicho resultado, el 8 de mayo de 2014, las recurrentes instaron un recurso de revisión administrativa ante este Foro en el caso designado alfanuméricamente KLRA201400391. Mediante una *Sentencia* dictada el 29 de agosto de 2014, otro Panel de este Tribunal concluyó que carecía de jurisdicción por defecto en la notificación de la *Orden* recurrida. Específicamente, la notificación carecía de los nombres y direcciones de las partes a quienes se les debía notificar la *Orden*, ni contenía los apercibimientos correspondientes en cuanto a los

---

<sup>1</sup> Véase, *Orden*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 3-4.

términos para presentar una solicitud de reconsideración o un recurso de revisión administrativa. Por entender que los términos no habían comenzado a decursar, concluyó que el recurso de revisión administrativa era prematuro y carecía de jurisdicción para atenderlo.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2015, notificada el 11 de febrero de 2015, la Junta dictó una *Orden Enmendada*, a los únicos efectos de corregir las fallas en la notificación de su determinación previa, según resuelto por otro Panel de este Tribunal en la *Sentencia* del 29 de agosto de 2014.

Inconformes con la anterior determinación, el 20 de febrero de 2015, las recurrentes presentaron el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujeron que la OAT cometió tres (3) errores, a saber:

Incidió la Junta de Personal en violación a la garantía constitucional de las querellantes-recurrentes al debido proceso de ley en su modalidad sustantiva y procesal, al determinar que no existe error en el salario base de las querellantes-recurrentes, sin la celebración previa de una Vista para que sean oídas y puedan presentar prueba, mediante su Orden Enmendada de 10 de febrero de 2015.

Incidió la Junta de Personal al aprobar mediante su Orden Enmendada de 10 de febrero de 2015, las modificaciones hechas por la OAT, sin antes celebrar una vista evidenciaria, constituyendo en un *taking* sobre el derecho propietario de las querellantes sobre su salario.

Incidió la Junta de Personal al no declarar inconstitucional e ilegal que los cómputos y cálculos realizados por la OAT en relación al salario de las querellantes-recurrentes no son conforme la Sentencia y Orden del Tribunal Supremo de 8 de agosto de 2015, Rivera Padillas y otras v. Directora Administrativa de los Tribunales, CC-2008-1128 y CC-2010-06-620.

Subsecuentemente, el 24 de marzo de 2015, la OAT presentó una *Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

## A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o

menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4)

cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

B.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, L.P.R.A., Tomo I. Los empleados públicos gozan de ciertos derechos constitucionales, uno de los cuales es el derecho a un debido proceso de ley. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 273 (1987). La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1, 35 (2010). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. La vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo, se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. A través de la jurisprudencia se han identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada, una descripción de la prueba que posee el patrono y la oportunidad de ser escuchado y defenderse. *Garriga Villanueva v. Mun. San Juan*, 176 D.P.R. 182, 197 (2009); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 D.P.R. 611, 616 (1998); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 D.P.R. 499, 520 (1990).

La protección del debido proceso de ley en su vertiente procesal se activa de existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra. “Identificado dicho interés, procede determinar cuál es el

procedimiento exigido, procedimiento que debe caracterizarse por ser justo e imparcial.” *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Hernández v. Secretario*, supra, a la pág. 395. Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

Si bien la característica medular es que el procedimiento debe ser justo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de su jurisprudencia interpretativa, ha identificado una serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación adecuada; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a conainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Véase, *Hernández v. Secretario*, supra, a las págs. 395-396; *Vázquez González v. Mun. San Juan*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, a la pág. 889. Consecuentemente, como parte del derecho a un debido proceso de ley, todo ciudadano está cobijado por el derecho a ser oído antes de ser despojado de un interés protegido, excepto en aquellas situaciones en que existan circunstancias extraordinarias. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, a la pág. 890.

### C.

La doctrina de la ley del caso dispone que las controversias que han sido sometidas, litigadas y decididas ante el tribunal deban ser respetadas por el mismo tribunal en etapas subsiguientes del mismo caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754 (1992). El principio recogido en esta doctrina no es una regla inviolable, ni un límite al poder de los tribunales

para que los tribunales de instancia reconsideren sus dictámenes. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 755.

A los fines de velar por el trámite ordenado y la resolución pronta de los pleitos, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, a menos que estos sean erróneos. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra. De este modo, se ha establecido que las determinaciones y asuntos decididos mediante un dictamen firme constituyen la ley del caso y no deberían reexaminarse, salvo que las decisiones previas sean erróneas y puedan causar una grave injusticia. *In re Fernández Díaz I*, 172 D.P.R. 38, 44 (2007); *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919, 931 (1992).

Dado que este principio no es una regla inviolable, un segundo juez puede revocar una decisión equivocada de un primer juez de igual nivel dentro de un mismo caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 608 (2000); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha recalcado que “cuando un tribunal se convence de que la ley del caso establecida es errónea y que podría causar una grave injusticia, debe tener el poder de aplicar una norma de derecho diferente con el propósito de resolver el caso que tiene ante su consideración en una forma justa”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967).

De conformidad con el marco doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

### III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos de manera conjunta los señalamientos de error aducidos por las recurrentes. En síntesis, las recurrentes alegaron que la determinación de la Junta de concluir que no existía un error en el

salario base y, por consiguiente, en los cálculos realizados por la OAT, sin la celebración de una vista evidenciaria constituyó una infracción a su derecho a un debido proceso de ley, un *taking* sobre un derecho propietario y se aparta de lo ordenado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra. No le asiste la razón a las recurrentes en su planteamiento.

Hemos revisado el tracto procesal anterior y ulterior a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra, y entendemos que no hubo una infracción al debido proceso de ley en el caso de las recurrentes. Las recurrentes fueron escuchadas a lo largo de todo el proceso administrativo y judicial que inclusive llegó hasta el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cabe señalar que la Junta celebró una vista cuando las recurrentes y otras secretarías de sala “originales” interesaban que se les reconociera el número total de pasos alcanzados y se les equiparase su sueldo al de las secretarías de sala “ascendidas”.

Más importante aún, en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico modificó la *Sentencia* dictada el 22 de diciembre de 2009 por otro Panel de este Tribunal (KLRA200700045). En específico, en la *Opinión* previamente aludida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó el cómputo de los salarios de las secretarías querellantes, incluidas las aquí recurrentes, de acuerdo a los parámetros allí establecidos. Contrario a la *Sentencia* revisada y modificada del Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ordenó ni encontró que era necesaria la celebración de una vista para realizar dichos cálculos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante su consideración y adjudicó la controversia de cuál era el salario base de las recurrentes.

Es imprescindible señalar que las recurrentes no objetaron oportuna o adecuadamente la metodología del *Informe* sometido por la OAT. Después de que la Junta aprobara el *Informe* y ordenara el pago a las secretarías elegibles para el mismo, fue cuando las recurrentes presentaron la *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, alegaron que la OAT utilizó el salario base incorrecto en la relación salarial y la improcedencia de algunos descuentos o ajustes. No obstante, las recurrentes no acompañaron talonarios, informes de cambios, relación de salarios, o algún documento oficial en apoyo a sus alegaciones. El hecho de que no resultaran económicamente beneficiadas del cómputo que hizo la OAT en virtud de las directrices dictadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no es óbice para que se concluya que el cómputo fue incorrecto o hubo una infracción al debido proceso de ley. En torno a este particular, concluimos que las recurrentes no presentaron evidencia suficiente para sustentar lo alegado. Cabe resaltar que es principio rector y normativa firmemente establecida que meras alegaciones y teorías no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 D.P.R. 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 D.P.R. 485, 509-510 (2011) y *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 D.P.R. 655, 671 (1999).

No pasa por inadvertido que mediante la alegación sobre la existencia de un error en el salario base de la fórmula utilizada por la OAT para realizar el ajuste salarial y la necesidad de celebrar otra vista evidenciaría para demostrar la existencia de dicho error, se pretende relitigar un asunto que fue atendido y resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Lo anterior, se aparta definitivamente del mandato expresado en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra. No estamos ante la situación en la que podamos revisar o revocar una determinación de un primer juez de igual

nivel o jerarquía dentro de un mismo caso. Por el contrario, conforme a los principios anteriormente esbozados, sostenemos que en la situación de autos, la doctrina de la ley del caso nos priva de autoridad para revisar las directrices claras y detalladas del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Padilla et al. v. OAT*, supra. En conclusión, resolvemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó la manera en que sería ajustado el salario de todas las querellantes, incluidas las recurrentes, y la Junta procedió de conformidad con dicho mandato.

En virtud de todo lo anterior y en atención a las normas de revisión administrativa detalladas previamente, concluimos que no hay fundamentos para intervenir con el dictamen recurrido. Por lo tanto, se confirma la *Orden Enmendada* aquí impugnada.

### III.

En mérito de todas las razones antes expresadas, se confirma la *Orden Enmendada* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones